



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN:	18-001-31-03-001-2011-00211-01
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO VARGAS CHAUX Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad civil, instaurado por MAURICIO ALBERTO VARGAS CHAUX y OTROS, en contra de la CLINICA MEDILASER S.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Pruebas en segunda instancia

El artículo 327 del Código General del Proceso, señala el trámite del recurso de apelación de sentencias y dispone que ejecutoriado el auto admite la apelación, el superior convocará a la audiencia de sustentación y fallo y si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia.

Respecto de las oportunidades probatorias en segunda instancia, establece que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

En consecuencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y si es a solicitud de parte, se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que establece la norma señalada.

De acuerdo a lo anterior, la primera instancia es la oportunidad idónea para que las partes soliciten todas las pruebas que estimen necesarias para el proceso, pues es allí donde debe surtirse integralmente el debate probatorio, por lo que en la segunda instancia se restringe el acceso a las partes para solicitar nuevas pruebas.

No obstante, también es posible el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia con el objetivo de buscar la verdad de los hechos que son materia de debate, siempre y cuando no se incurra en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce la acción. En ese sentido, se debe permitir el ejercicio del derecho de contradicción, buscando así que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el decreto y práctica de la prueba¹.

2.Caso concreto

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante, en audiencia expuso los reparos en que fundamenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 09 de noviembre 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia y además solicita se permita la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva, para que pueda ser valorada y por consiguiente se decida en derecho el asunto, pues por razones ajenas dicho documento no obra en el expediente, (Folio 392 CP No. 2).

Así las cosas, observa el Despacho que se trata de uno de los casos que de manera taxativa prescribe el artículo 327 del CGP, para la práctica de pruebas en segunda instancia, ya que la aclaración y complementación del dictamen pericial se solicitó en primera instancia por la parte demandante y fue decretado, pero tal aclaración y complementación del dictamen pericial no se realizó, sin culpa de dicha parte.

Aunado a lo anterior, la prueba cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, dado que puede traer al proceso elementos de convicción relevantes para desatar el recurso interpuesto, por lo que en aras de esclarecer los hechos en que se fundamenta el presente proceso, se procederá a ordenar que se requiera nuevamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva-Huila, a fin de que se sirva rendir la aclaración y complementación

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014.

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO:	18-001-31-03-001-2011-00211-01
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO VARGAS CHAUX Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.

ordenada en Auto No. 138 de fecha 02 de abril de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia-Caquetá, al dictamen pericial realizado sobre la historia clínica del señor EDUARDO VARGAS, allegado en memorial de fecha 14 de marzo de 2014, rendido por el médico internista LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR nuevamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva-Huila, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir a través de correo electrónico, aclaración y complementación en los términos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante (Folio 287 a 296 CP No. 1), el dictamen pericial realizado por el Médico Internista LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, sobre la historia clínica del señor EDUARDO VARGAS, allegado en memorial de fecha 14 de marzo de 2014, so pena de las sanciones de ley. Líbrese el respectivo oficio, con las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada